



RESOLUCIÓN N° 252-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **YOLANDA JANAMPA VALENCIA** contra la Resolución N° 100-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero de 2019, que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa respecto de un área de 105,00 m², ubicada en el lote 10-B de la manzana "E" Prolongación El Rosal, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 366-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 100-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero de 2019 (foja 62) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa de "el predio", en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 3506-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre del 2018 (en adelante "el Oficio") (foja 29).

4. Que, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06234-2019) (foja 74) Yolanda Janampa Valencia, en adelante "la administrada", interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución"; argumentando, entre otros, que esta no se encuentra debidamente motivada.

5. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante "TUO de la LPAG"), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante "UTD"), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 308-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero de 2019, remitió "la Resolución" para su custodia y notificación a "UTD" (foja 65); así como se indicó como dirección para efectos de su notificación "Lote 10-B manzana "E" del pueblo joven Prolongación El Rosal – San Juan de Lurigancho – Lima", considerando que es la dirección declarada por "la administrada" en su solicitud de venta directa (foja 1).

8. Que, en ese orden de ideas, mediante Notificación N° 00176-2019/SBN-GG-UTD del 25 de enero de 2019 (foja 67) la Unidad de Trámite Documentario-UTD procedió a notificar a "la administrada" con "la Resolución", siendo que según consta en el Acta de Notificación bajo puerta N° 002025 (foja 66), fue notificada bajo puerta en la segunda visita realizada el 31 de enero de 2019 en la medida que en la primera visita realizada el 30 de enero de 2019, no se encontró al administrado u otra persona, razón por la cual se le tiene por bien notificado de acuerdo al inciso 21.5¹ del artículo 21° del "TUO de la LPAG"; motivo por el cual el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del "TUO de la LPAG" y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015, con el cual se aprueba el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia", venció el 22 de febrero de 2019, razón por la cual la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, ha emitido la Constancia N° 343-2019/SBN-GG-UTD del 25 de febrero de 2019 (foja 73) en la cual se indica que "la Resolución" quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra esta dentro del plazo de ley.

9. Que, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado el recurso de reconsideración el 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06234-2019) (foja 74), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222² del "TUO de la LPAG"; por lo que carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos señalados por "la administrada".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Informe Técnico Legal N° 296-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2019

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

² Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 252-2019/SBN-DGPE-SDDI



SE RESUELVE:

Artículo Único- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por **YOLANDA JANAMPA VALENCIA**, contra la Resolución N° 100-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.1.8



Arq. **MARÍA ROSA QUINTANILLA LARICO**
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES